

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0253-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 21 de marzo del 2024

VISTO:

La Resolución N° 0015-2023/SBN-DGPE del 03 de marzo del 2023, emitida por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE, declaró la nulidad de la Resolución N° 1026-2022/SBN-DGPE-SDDI del 6 de octubre de 2022 y Resolución 1209-2022/SBN-DGPE-SDDI del 30 de noviembre de 2022, contenida con el procedimiento de venta directa seguido en el Expediente N° 457-2022/SBNSDDI; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Resolución N° 1026-2022/SBN-DGPE-SDDI del 06 de octubre de 2022 (en adelante “la Resolución”) se declaró improcedente la solicitud de venta directa de un área de 170 430,00 m², ubicada en la carretera Panamericana al noroeste de Chimbote, km 435, lote B, Sector Zona Industrial Los Pinos, en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash (en adelante “el predio”), presentada por la **ASOCIACIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL PARQUE INDUSTRIAL PILOTO DE LAS MYPES**, representada por Susana Francisca Henríquez Hernández (en adelante “la Administrada”), al haberse determinado, entre otros, que en la inspección realizada el 13 de setiembre de 2018, por los profesionales de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, recogida en la Ficha Técnica N° 1372-2018/SBN-DGPE-SDAPE, anotado en el legajo digital del CUS N° 1811, observaron que en la parte sur del predio inspeccionado, se encuentra una ocupación de ladrillo, aparentemente en la etapa de secado, en la parte noreste, se observó un reservorio elevado para agua y una edificación, ambos inconclusos; además, se verificaron veredas, vías afirmadas con sardineles, con obras de alcantarillado (buzones de las vías), nueve (09) manzanas urbanas delimitadas, asimismo, no cuenta con cerco perimétrico que lo delimite, lo que permite el acceso de terceros; el resto del predio estatal se encuentra desocupado.

4. Que, mediante escrito presentado el 07 de noviembre de 2022 (S.I. N° 29880-2022) “la Administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, señalando que tienen posesión de “el predio” y que

este se encuentra delimitado, para lo cual adjuntan fotografías con fecha de 15 y 17 de noviembre de 2006. En atención a ello, mediante Resolución N° 1209-2022/SBN-DGPE-SDDI del 30 de noviembre de 2022, se desestimó el recurso de reconsideración, puesto que, se determinó que la documentación presentada no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

5. Que, mediante escrito presentado el 9 de enero de 2023 (S.I. 00508-2023), “la Administrada” interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1209-2022/SBN-DGPE-SDDI del 30 de noviembre de 2022 (en adelante la “resolución impugnada”); señalando que, desde el 2006 tiene la posesión de “el predio”. Asimismo, refiere que comenzó a delimitar “el predio” con palos y púas; posteriormente, delimitó el área con material de concreto. Sostiene que, las imágenes proporcionadas en el recurso de reconsideración demuestran que empezó a delimitar y conservar la ocupación de “el predio”; por lo que, considera que existe una indebida interpretación del inciso 4 del artículo 222° del “Reglamento”, toda vez que, con la inspección de “el predio” en el 2018, se corroboró que el área está delimitada, y que existen áreas de manzaneo, veredas y reservorio.

6. Que, mediante Resolución N° 0015-2023/SBN-DGPE del 03 de marzo del 2023, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE declaró la nulidad de la Resolución N° 1026-2022/SBN-DGPE-SDDI del 6 de octubre de 2022 y Resolución N° 1209-2022/SBN-DGPE-SDDI del 30 de noviembre de 2022, disponiendo retrotraer el presente procedimiento a la etapa de calificación formal para que esta Subdirección comunique a “la Administrada” las observaciones advertidas en la evaluación de la solicitud de compraventa directa por la causal 4 del artículo 222° del “Reglamento”, en aplicación de lo establecido en el artículo 189° del “Reglamento”, indicando además que resulta inoficioso pronunciarse por el argumento contenido en el recurso de apelación.

7. Que, mediante Memorándum N° 01747-2023/SBN-DGPE-SDDI del 08 de mayo de 2023, se solicitó la aclaración de la nulidad a la DGPE, de cuáles son los requisitos formales que debe presentar “la Administrada” considerando que en el expediente se advierte la Constancia de Ministración de Posesión de fecha 06 de diciembre de 2006 y el Acta de Constatación Notarial de fecha 08 de octubre de 2020; los cuales habrían sido desvirtuados con la inspección técnica realizada por la SDAPE. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no hemos recibido respuesta de la citada Dirección.

8. Que, en tal contexto el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” concordado con el artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad procederá a evaluar la documentación presentada y, de corresponder, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, ampliación o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud.

9. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, a fin de continuar la evaluación formal de la solicitud de venta directa y en cumplimiento a lo dispuesto por la DGPE, mediante Oficio N° 04155-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de setiembre de 2023, se le comunicó a “la Administrada” que “el predio” no cuenta con cerco perimétrico que restrinja el acceso de terceros distinto al que dice ejercer posesión, sobre el cual se han ejecutado obras de habilitación de aceras y vías internas, que definen el trazo de una lotización sin edificaciones, salvo en la parte Norte donde se observa la construcción de un reservorio elevado de agua; dichas obras fueron ejecutadas en el periodo en el cual el propietario era el Gobierno Regional de Ancash (en adelante el “GORE de Ancash”), en tal sentido se solicitó que presente la documentación que acredite su posesión y su pronunciamiento al respecto otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (01) día hábil adicional, computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, en virtud del artículo 189.2° de “el Reglamento”.

11. Que, en cuanto a la ocupación de “el predio” se le comunicó que mediante la Resolución N° 084-2007/SBN-GO-JAD de fecha 16 de julio de 2007, la ex Jefatura de Adjudicaciones de esta Superintendencia, aprobó la transferencia de propiedad a título gratuito a favor del Gobierno Regional de Ancash respecto de “el predio”, con la finalidad de que sea destinado para la implementación de un Parque Industrial, otorgando un plazo de tres (03) años para su cumplimiento, bajo sanción de reversión. Posterior de ello, con Resolución N°

140-2010/SBN-GO-JAD de fecha 21 de setiembre de 2010, se resolvió aprobar la ampliación de plazo de la transferencia, por dos (02) años para el cumplimiento de la finalidad.

12. Que, es preciso indicar que, para la aprobación de ampliación de plazo antes citado, profesionales de la ex Jefatura de Adjudicaciones de esta Superintendencia efectuaron inspección técnica el 17 de agosto de 2010, advirtiendo que “el predio” se encontraba totalmente desocupado, libre de edificaciones, con elementos provisionales (palos, esteras y alambres de púas) que delimitan parcialmente su perímetro, información recogida en la Ficha Técnica N° 0664-2010/SBN-GO-JAD del 17 de agosto de 2010.

13. Que, asimismo se le comunicó que posteriormente en la inspección técnica efectuada el 13 de octubre del 2017 por los profesionales de la Subdirección de Supervisión – SDS, verificaron que el predio se encuentra desocupado y sin cerco perimétrico, en su interior se advirtieron montículos de tierra, veredas de fulbito y al lado sur un montículo de ladrillos, información recogida en la Ficha Técnica N° 2333-2017/SBN-DGPE-SDS; concluyendo en su Informe Final N° 2797-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 24 de noviembre de 2017, que el Gobierno Regional de Ancash ha incurrido en causal de reversión a favor del Estado. Sin perjuicio de lo observado por los profesionales de la SDS, el 24 de setiembre de 2018 profesionales de la SDAPE, efectuaron nueva inspección constatando que se han ejecutado obras de habilitación de aceras y vías internas, que definen el trazo de una lotización sin edificaciones, salvo en la parte Norte donde se observa la construcción de un reservorio elevado de agua; dichas obras fueron ejecutadas en el periodo en el cual el propietario era el Gobierno Regional de Ancash, de acuerdo a lo indicado en la Ficha Técnica N° 1372-2018/SBN-DGPE-SDAPE. En tal contexto, en atención a las inspecciones técnicas efectuadas y el Informe Final N° 2797-2017/SBN-DGPE-SDS, el cual es concluyente y contiene el análisis de la decisión de la reversión, con Resolución N° 0851-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2018, la SDAPE dispone la reversión de dominio por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado respecto de “el predio”.

14. Que, “el Oficio” fue recepcionado el día 18 de setiembre de 2023, en la dirección señalada por “la Administrada” en su solicitud de venta directa, razón por la cual, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el inciso 21.1 del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”¹. En tal sentido, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para subsanar las observaciones advertidas, venciendo el día **03 de octubre del 2023**.

15. Que, mediante escrito presentado el 02 de octubre del 2023 (S.I. N° 26846-2023), dentro del plazo otorgado, “la Administrada” manifiesta tener la posesión de “el predio” desde el año 2006 y que en la actualidad se encuentra cercado totalmente e impide el pase de terceros. Asimismo, adjunta fotografías de fecha 16 y 17 de noviembre de 2006, indicando que corresponde al área de “el predio”, en el cual se apreciaría que están delimitando el terreno. Asimismo, adjunta Declaración Jurada de domicilio fiscal del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; Contrato de suministro eléctrico de Hidrandina del 18 de mayo de 2023; recibo de suministro de junio de 2023 y Solicitud al ANA para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para otorgamiento de derecho de uso de agua del 02 de agosto de 2023.

16. Que, de acuerdo a la sexta² Disposición Complementaria Final de “el Reglamento” se puede aplicar de manera supletoria otras normas del ordenamiento legal, es así que, el artículo 194° del Código Procesal Civil, indica que: *“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso...”*, asimismo, en el artículo 200° del mismo cuerpo normativo, señala que: *“Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”*.

17. Que, por otro lado, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia, área encargada de emitir opinión sobre aquellas normas legales que sean sometidas a consideración de la SBN, con Informe N° 00110-2022/SBN-DNR-SDNC del 13 de julio de 2022, precisa en relación al inciso 4 del artículo 222° de “el Reglamento” lo siguiente: *“...para estar dentro de la causal del procedimiento de venta directa por otros*

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal 21.1

La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

² Sexta.- Marco normativo supletorio

En caso de vacío de la normativa del SNBE, son de aplicación supletoria las normas y principios del derecho administrativo y, en su defecto, las del derecho común y otras normas del ordenamiento legal, atendiendo a la naturaleza de los actos y fines de las entidades involucradas.

supuestos de posesión, el elemento objetivo lo constituye el ejercicio efectivo de actividad posesoria en el predio materia de interés, la cual debe haber iniciado con anterioridad al 25.11.2010, es decir, que exista una relación directa entre el particular que peticiona la venta directa y el predio estatal; que no es otra cosa que ocupar el bien.

18. Que, asimismo, el citado Informe señala los requisitos para acreditar la posesión en torno a la antigüedad de la posesión, conforme al subnumeral 3 del numeral 6.2 del artículo 6 de la "Directiva n°. DIR-00002-2022/SBN" para lo cual precisa que: *"La prueba documental de la posesión debe guardar congruencia con los demás documentos que obren en el expediente abierto para tramitar la solicitud de venta directa, así como con los antecedentes administrativos (informes de supervisión, fichas técnicas, información catastral, entre otros) que obra en el legajo del Código Único SINABIP del predio materia de interés, lo que permitirá determinar en función al área solicitada la real situación del predio";* lo cual también ha sido mencionado en el referido Informe N° 00110-2022/SBN-DNR-SDNC.

19. Que, en el presente caso, mediante "el Oficio", se solicitó a "la Administrada" que acredite su posesión de "el predio" con anterioridad al 25 de noviembre de 2010 de acuerdo a la causal 4) del artículo 222° de "el Reglamento" y que se pronuncie acerca de lo advertido sobre la ocupación en "el "predio".

20. Que, al respecto corresponde a esta Subdirección evaluar si "la Administrada" ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas a través de "el Oficio" y presentar los requisitos formales de acuerdo al artículo 223° de "el Reglamento"; así como, si ha cumplido con pronunciarse acerca de lo advertido por esta Subdirección; conforme se indica a continuación:

20.1. De acuerdo con los documentos presentados y descritos en el décimo quinto considerando de la presente resolución, "la Administrada" presenta fotografías de fecha 16 y 17 de noviembre de 2006 y otras sin fecha, indicando que corresponde al área de "el predio"; y además presenta Declaración Jurada de domicilio fiscal de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Al respecto, es pertinente indicar que las fotografías no son documentos idóneos para acreditar formalmente la posesión, ni tampoco permiten identificar con certeza si corresponde con el área materia de interés. Cabe precisar que, en las dos fotografías que se aprecia un cerco que aparentemente sería de madera, no se observa la indicación de la fecha como si ocurre en las demás fotografías presentadas.

En cuanto a las declaraciones juradas, no constituyen documentos idóneos puesto que fueron emitidas con posterioridad al 25 de noviembre de 2010.

20.2. Por otro lado, toda vez que esta Subdirección declaró liminarmente la improcedencia de la solicitud de venta directa; no se efectuó la evaluación de los documentos presentados con la SI. N° 10783-2022. Por lo que, corresponde pronunciarse al respecto: "la Administrada" presentó para acreditar la posesión, la Constancia de Ministración de Posesión de fecha 06 de diciembre de 2006, con el cual se otorga posesión de "el predio" a favor de los miembros de "la Administrada", aprobado mediante Resolución de alcaldía N° 0857³ por la Municipalidad Provincial de Santa, el cual de acuerdo al Informe Preliminar N° 00579-2022/SBN-DGPE-SDDI corresponde a "el predio"; sin embargo, si bien este acreditaría formalmente la posesión en el predio el año 2006, es pertinente mencionar que con Resolución N° 084-2007/SBN-GO-JAD de fecha 16 de julio de 2007, se aprobó la transferencia a favor del Gobierno Regional de Ancash respecto de "el predio" y que para la aprobación de ampliación de plazo otorgado al precitado GORE, profesionales de la ex Jefatura de Adjudicaciones de esta Superintendencia efectuaron inspección técnica el 17 de agosto de 2010, advirtiendo que "el predio" se encontraba totalmente desocupado, libre de edificaciones, con elementos provisionales (palos, esteras y alambres de púas) que delimitaban parcialmente su perímetro, información recogida en la Ficha Técnica N° 0664-2010/SBN-GO-JAD del 17 de agosto de 2010.

20.3. Sobre el particular, se debe considerar lo establecido en el numeral 4) del artículo 222° de "el Reglamento", el cual precisa como presupuesto para el cumplimiento de la causal de posesión invocada que: *(...) el solicitante cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, desde antes del 25 de noviembre de 2010 (...)*". En tal sentido, se desvirtúa en el presente caso que dicho documento

³ Resolución de alcaldía N° 0857 del 05 de diciembre de 2005, que resuelve, entre otros, crear el denominado Parque Industrial Municipal Piloto", tal como lo viene proponiendo la Subgerencia de Promoción a la Inversión.

acredite indubitavelmente que al 17 de agosto de 2010 “la Administrada” ejerza la protección, custodia y conservación de “el predio”.

- 20.4. Asimismo, presentó el Acta de Constatación Notarial de fecha 08 de octubre de 2020 otorgado por el notario público Eduardo Pastor La Rosa a solicitud de “la Administrada” donde constata la posesión del predio denominado “Zona Industrial los Pinos”. Al respecto, dicho documento no constituye documentación idónea para acreditar formalmente la posesión de “el predio” en la medida que ha sido emitido con posterioridad al 25 de noviembre de 2010, además que, no cuenta con datos técnicos suficientes para poder determinar la correspondencia con “el predio” y por tanto determinar si “la Administrada” viene ocupando de forma continua, conforme alega en sus escritos.
- 20.5. En cuanto al pronunciamiento sobre la situación física de “el predio”, “la Administrada” hace mención la Ficha Técnica N° 1372-2018/SBN-DGPE-SDAPE la cual contiene la inspección técnica efectuada por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, resaltando que en aquel documento se ha precisado que “el predio” *“(…) no cuenta con cerco perimétrico que lo delimite, lo que permite el acceso de terceros; **el resto del predio estatal se encuentra desocupado**”*. Sin cuestionar dicha información, sino que precisa que **en la actualidad** “el predio” se encuentra totalmente cercado y que a la fecha se encuentran en posesión de este.

Por otro lado, sobre la posesión de “el predio” cuando se encontraba inscrito a favor del “GORE de Ancash”, “la Administrada” indica que este nunca tuvo la posesión siendo que la construcción del pozo de agua la realizaron en coordinación. Sin embargo, hace mención al Informe Final N° 2797-2017/SBN-DGPE-SDS la Subdirección de Supervisión – SDS en la cual conforme lo manifiesta se ha indicado que *“(…) el predio continúa desocupado y sin cerco perimétrico que permita su delimitación y su custodia.”* Al respecto, “la Administrada” no cuestiona lo mencionado en dicho informe, sino que precisa que en aquella fecha se contaba con distribución de manzanas, existía el reservorio de agua y cerco de palos.

Asimismo, señala que en el Oficio N° 4155-2023/SBN-DGPE-SDDI se le informó que, de acuerdo a las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth del 08 de junio del 2009, “el predio” presenta cerco perimétrico parcial por su lado sur, el cual colinda con la carretera Panamericana Norte; observándose al interior un trazado de lotización que comprende nueve (09) manzanas que abarcan áreas en el rango de 4000 m² a 14 000 m² sobre las cuales no se observan edificaciones, sin perjuicio que en el norte de “el predio” se aprecie el inicio de la construcción de un pozo de agua. Posteriormente, en la imagen del 04 de noviembre del 2013, se observa el incremento de manzanas con obras de veredas de concreto, definiendo áreas de circulación; resaltando que “el predio” *“(…) **continúa sin observarse edificaciones.**”*

Además, conforme se indica en párrafos anteriores “la Administrada” manifiesta que “el predio” actualmente se encuentra cercado en su totalidad y restringe de manera efectiva el acceso a terceros. De igual manera, indica que “el predio” viene siendo ocupado por los socios que representa, quienes han realizado edificaciones para el uso de talleres de pequeña empresa; sin embargo, es contradictorio lo manifestado por “la Administrada”, dado que en el año 2010 fue transferido mediante la Resolución N° 084-2007/SBN-GO-JAD al Gobierno Regional de Ancash para la implementación de un Parque Industrial y a la fecha de la inspección del 17 de agosto de 2010, información recogida en la Ficha Técnica N° 0664-2010/SBN-GO-JAD, “el predio” se encontraba totalmente desocupado.

De lo advertido en la ficha técnica, en el Informe Final N° 2797-2017/SBN-DGPE-SDS, en las imágenes satelitales antes descritas, en el Informe N° 00110-2022/SBN-DNR-SDNC y lo manifestado por “la Administrada” apoyan lo indicado por esta Subdirección en el numeral 20.3 del vigésimo considerando, dado que, no se acreditaría el ejercicio de posesión ni la protección, custodia y conservación de “el predio”.

21. Que, de acuerdo a lo antes expuesto, ha quedado determinado que “la Administrada” no ha cumplido con acreditar la posesión de “el predio” y presentar los requisitos formales de acuerdo al artículo 223° de “el Reglamento”, debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN, el Informe de Brigada N° 00170-2024/SBN-DGPE-SDDI del 20 de marzo del 2024 y, el Informe Técnico Legal N° 0259-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de marzo del 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** formulada por la **ASOCIACIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL PARQUE INDUSTRIAL PILOTO DE LAS MYPES**, representada por Susana Francisca Henríquez Hernández, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

TERCERO.- Dispóngase a quien corresponda la publicación de la presente Resolución, en el portal web institucional (www.sbn.gob.pe), en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de emitida la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
P.O.I. N° 18.1.1.2

CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI